



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22348/2024

RECURRENTES: JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA Y MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Jorge Arturo Lomelí Noriega, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro,⁴ y Morena, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-207/2024 y ST-JDC-556/202, acumulados, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos de los dieciocho municipios de Querétaro, entre ellos, El Marqués.

¹ En adelante, los recurrentes.

² Subsecuentemente, Sala Toluca o sala responsable.

³ En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En adelante, el candidato o candidato recurrente.

2. Cómputo distrital. El cómputo distrital inició el cinco de junio y finalizó al día siguiente, por lo que, una vez concluido, se emitió el acta correspondiente.

3. Cómputo Municipal. Del cinco al siete de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, la declaración de validez, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.⁵

4. Asignación de regidurías por RP. Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías para el ayuntamiento referido.

5. Impugnaciones locales.⁶ Inconformes con los resultados, el candidato recurrente y Leilani Osiris Ordoñez Olalde, candidata a una regiduría promovieron diversos medios de defensa ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.⁷

6. Solicitud de recuento. El veinticinco de julio, se declaró la procedencia del recuento jurisdiccional parcial relativo a la casilla 191 contigua 5, el cual se realizó el treinta y uno de julio siguiente.

7. Primera impugnación federal.⁸ En contra de lo resuelto por el tribunal local, el PVEM promovió, ante la Sala Toluca, juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, se confirmó la resolución incidental de recuento.

8. Sentencia local. El veinte de agosto, el tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó: **corregir** el cómputo total de la elección del ayuntamiento referido; **confirmar** la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el PAN; **revocar** la constancia de asignación expedida a favor de la primera fórmula de la lista de regidurías por el principio de RP postulada por el PVEM y, en plenitud de jurisdicción, efectuar una nueva asignación.

⁵ En lo que sigue, RP.

⁶ Expedientes con clave TEEQ-JN-7/2024, TEEQ-JN-8/2024, TEEQ-JLD-51/2024, TEEQ-JLD-52/2024, TEEQ-RAP-28/2024 y TEEQ-RAP-29/2024, acumulados

⁷ En lo sucesivo, tribunal local.

⁸ Expediente ST-JRC-177/2024.



9. Segunda impugnación federal y acto impugnado.⁹ El veinticuatro de agosto, los recurrentes presentaron, ante la sala responsable, juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía.

El seis de septiembre, la Sala Toluca confirmó la resolución del tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración, a efecto de cuestionar la sentencia del numeral anterior.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22348/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** la demanda, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1 Marco jurídico. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las salas

⁹ Expedientes ST-JRC-207/2024 y ST-JDC-556/2024, acumulados.

¹⁰ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo siguiente, Ley Orgánica); así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo posterior, Ley de Medios).

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-22348/2024

regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto. El asunto tiene su origen en la elección del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.¹⁴

En su oportunidad, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías de representación proporcional,¹⁵ como sigue:

Primera	Morena
Segunda	Partido Revolucionario Institucional ¹⁶
Tercera	Partido Verde Ecológico de México ¹⁷
Cuarta	Movimiento Ciudadano ¹⁸
Quinta	Morena

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴En adelante, PAN.

¹⁵ En adelante, RP.

¹⁶ En lo posterior, PRI

¹⁷ En lo subsecuente, PVEM

¹⁸ En lo siguiente, MC



Inconformes con lo anterior, el candidato recurrente y Leilani Osiris Ordoñez Olalde, entonces candidata a una regiduría de ese ayuntamiento, promovieron diversos medios de defensa ante el tribunal local.

Al respecto, el tribunal local resolvió: **a) corregir el cómputo total** de la elección; **b) confirmar la constancia de mayoría** entregada a la planilla postulada por el PAN; **c) revocar la constancia de asignación** expedida en favor de la primera fórmula de la lista de regidurías por el principio de RP postulada por el PVEM y, **d) en plenitud de jurisdicción, efectuar una nueva asignación** en la cual correspondieron tres a Morena, una al PRI y una a MC.

Esta decisión judicial local fue impugnada por los recurrentes ante la Sala Toluca, quien la confirmó, ante lo ineficaces e inoperantes de los conceptos de agravio.

2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala responsable, entre otras cuestiones, calificó como inoperantes e ineficaces los planteamientos expuestos por los recurrentes, conforme se expone a continuación:

- **Exhaustividad y congruencia de la sentencia.** Son ineficaces los motivos de disenso, al no controvertir de manera frontal y con argumentos las consideraciones sustentadas por el tribunal local.

Asumir la pretensión de la parte accionante, llevaría a la sala regional a analizar y partir de una petición vaga, genérica e imprecisa, sin cumplir mínimamente con la carga argumentativa y probatoria, para realizar un estudio oficioso y saber si efectivamente el tribunal local fue omiso en analizar todas las cuestiones que le fueron planteadas o bien, si de alguna de las analizadas se vulnera el principio de congruencia.

Es inoperante el agravio relativo a una supuesta afectación derivada de lo determinado por una magistratura en su voto concurrente, en virtud de que no le causa afectación y lo que concretamente debía controvertir son las consideraciones por las que se determinó que no se cumplían los extremos de nulidad de la elección.

- **Indebida valoración probatoria y falta de fundamentación y motivación.** Los motivos de inconformidad se desestimaron, porque no se controvertían las

SUP-REC-22348/2024

razones que rigieron la determinación, ni se precisaron cuáles eran las pruebas que tenían que haberse valorado en conjunto y cuáles de manera individualizada con el fin de alcanzar un mayor valor probatorio y resultaran suficientes para acreditar la infracción a la normativa aplicable y, en su caso, la nulidad de la elección.

Tampoco se desvirtuaron las consideraciones del órgano jurisdiccional local, en el sentido de que no se acreditaba la participación de diversas personas que eran funcionarios municipales activos del ayuntamiento como funcionarios de casilla ni las relativas al error aritmético doloso, así como las supuestas irregularidades graves, sistemáticas, reiteradas y determinantes.

Por otro lado, el planteamiento de Morena sobre la nulidad de la elección ante la existencia de irregularidades graves y determinantes se calificó como inoperante al no haberse hecho valer ante el tribunal local.

Asimismo, los planteamientos relativos a que el tribunal local no aplicó la jurisprudencia 44/2024 fueron ineficaces al ser argumentos genéricos, ya que se limitó a señalar que el tribunal local, indebidamente, invocó diversas disposiciones normativas electorales locales.

2.4. Agravios del recurrente. El recurrente señala, en esencia:

- La autoridad responsable incurrió en omisiones, errores, tergiversaciones, inexacta fundamentación y motivación, en la aplicación de la jurisprudencia 44/2024,¹⁹ al partir de una premisa falsa y arribar a una conclusión en este sentido.
- La Sala Toluca vulnera diversos principios, principalmente, el de máxima certeza, al omitir realizar una interpretación conforme de marco jurídico constitucional y legal que se le expuso relativo a la aplicabilidad de la jurisprudencia obligatoria.
- Basta con leer la demanda para darse cuenta de que, con expresiones como “parte de una premisa falsa”, “tergiversó” y “contrario a lo expuesto”, entre otras, se controvirtieron frontalmente los argumentos del tribunal local.

¹⁹ “NULIDAD DE ELECCIÓN, ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”



- La sala responsable se equivoca en su errónea motivación porque sí se vulneró la máxima certeza, autenticidad del voto e inexacta aplicación de la jurisprudencia 44/2024 y aunque estudie todos los agravios su orden de análisis causó afectación.

- La responsable indebidamente asevera que no se cumplió con la carga argumentativa ni probatoria, sin leer los agravios que expresan la causa de pedir, argumentos, hechos y pruebas.

- Contrario a lo sostenido, no son tres requisitos sino cuatro los que se derivan de la jurisprudencia mencionada, aunado a que omite pronunciarse de la violación demostrada y explicada en la tabla "error aritmético", así como de analizar las casillas de manera conjunta y las pruebas con alcance para acreditar los hechos.

- La responsable no considera las reglas del derecho probatorio de diversos medios aportados, además de que valoró indebidamente lo relativo a la participación de funcionarios municipales, la compra de votos y las alteraciones alegadas, al fraccionar su estudio y no realizarlo de manera conjunta.

2.5. Decisión de la Sala Superior. El medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad, sino que se trataron de aspectos de mera legalidad relativos a determinar si los recurrentes combatieron las consideraciones que dieron sustento a la sentencia del tribunal local.

En efecto, de la sentencia controvertida, no se advierte que la sala regional hubiera llevado a cabo un análisis o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco que hubiera omitido estudiar disensos enfocados a solicitar inaplicación alguna o bien de normas de naturaleza electoral.

Por el contrario, de la sentencia controvertida se observa que Sala Toluca se limitó a analizar los agravios de los ahora recurrentes, concluyendo, esencialmente, que: i) los argumentos de los accionantes resultaban inoperantes, ya que no controvertía las consideraciones del tribunal local; y

SUP-REC-22348/2024

ii) los argumentos resultaban genéricos e imprecisos porque de no ellos no se apreciaba que se demostrara lo ilegal de la determinación controvertida.

En ese sentido, cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución federal o se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; o que se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.

Sobre esta temática, se precisa que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.

Asimismo, aun cuando el recurrente alude que se aplicó erróneamente algún criterio de la Sala Superior, ese tipo de planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad.²⁰

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución federal, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Por otro lado, esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial, ya que, el supuesto relativo a este último únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión

²⁰ Véase lo determinado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-136/2023, SUP-REC-446/2022 y SUP-REC-2262/2021 y acumulados.



sumaria y preliminar del expediente y de la sentencia impugnada, lo cual en el caso no se observa.

El supuesto de importancia y trascendencia tampoco se actualiza en virtud que el asunto se vincula con cuestiones de mera legalidad relacionadas con una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del medio de impugnación.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.